

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 2 DE 2011

14 DE ENERO DE 2011

Por la cual se crea una Línea Especial de Crédito para la Recuperación de la Actividad Productiva para productores agropecuarios afectados por el Fenómeno de La Niña 2010 – 2011, se crea un ICR Especial, se crea una FAG Especial de Recuperación, y se dictan otras disposiciones

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990, el Decreto 4828 de 2010, el artículo 74 de la Ley 633 de 2000, la Ley 101 de 1993 y el Decreto 626 de 1994,

RESUELVE:

CAPÍTULO I – LÍNEA ESPECIAL DE CRÉDITO

ARTÍCULO 1º.- LÍNEA ESPECIAL DE CRÉDITO: Créase una Línea Especial de Crédito para financiar la recuperación de la actividad productiva de productores cuyo predio en el cual se desarrollan los proyectos productivos haya sido afectado por el Fenómeno de La Niña 2010 – 2011, en las condiciones especiales establecidas en la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los efectos de esta Resolución, las necesidades de recursos para recuperar la actividad productiva comprenden la siembra y resiembra de cultivos de corto y mediano rendimiento, la siembra de pastos y forrajes (renovación de praderas), y el sostenimiento de cultivos de mediano o tardío rendimiento que por no haber sufrido pérdida total pueden recuperarse con prácticas agrícolas y fitosanitarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los intermediarios financieros deberán verificar bajo sus propios controles que el beneficiario del crédito ha visto afectado el desarrollo normal de su proyecto como consecuencia de la Emergencia Invernal 2010 – 2011, lo anterior sin perjuicio de la obligación del beneficiario de inscribirse en el censo único nacional de damnificados del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

ARTÍCULO 2º.- SUBSIDIO A LA TASA DE INTERÉS. Esta Línea Especial de Crédito contará con un subsidio a la tasa de interés a favor de los beneficiarios

de crédito mencionados en la presente Resolución, que se cancelará al intermediario financiero en la forma y periodicidad que adelante se indica, y se pagará con cargo a los recursos que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural destine para el desarrollo de esta línea especial de crédito.

ARTÍCULO 3º.- CONDICIONES FINANCIERAS: Las condiciones financieras de los créditos que se concedan con cargo a esta línea especial serán:

3.1. Siembra de cultivos de corto y mediano rendimiento, y sostenimiento de cultivos de mediano y tardío rendimiento:

- a) Tasa de interés: La tasa de interés para los beneficiarios de esta línea de crédito será el DTF e.a. disminuido en un punto porcentual (DTF e.a. -1%) para Pequeños Productores, del DTF e.a. para Medianos Productores y del DTF e.a. adicionado en un punto porcentual (DTF e.a. + 1%) para Grandes Productores.
- b) Amortización semestral.
- c) Para siembra de cultivos de ciclo corto, y sostenimiento de cultivos de mediano y tardío rendimiento, el plazo total podrá ser de hasta dos (2) años, y se podrá contemplar un (1) año de periodo de gracia. Para siembra de cultivos de mediano rendimiento el plazo total podrá ser de hasta cinco (5) años, y se podrá contemplar un (1) año de periodos de gracia.
- d) El margen de redescuento será hasta del 100% del valor del crédito.
- e) La tasa de redescuento será del DTF e.a. disminuida en tres punto cinco puntos porcentuales anuales (DTF e.a. -3.5%) para créditos a pequeños productores, del DTF e.a. para créditos a Medianos Productores, y del DTF e.a. adicionado en un punto porcentual (DTF e.a. + 1%) para créditos a Grandes Productores.
- f) FINAGRO compensará al intermediario financiero hasta seis puntos porcentuales efectivos anuales (6% e. a.) sobre los saldos a capital, durante la vigencia de los créditos del respectivo redescuento, con los recursos del programa. Para los créditos a medianos productores, se compensará a FINAGRO un punto porcentual anual efectivo (1% e.a.) sobre los saldos a capital durante la vigencia de los redescuentos respectivos.

3.2. Recuperación de pastos y forrajes (renovación de praderas):

- a) Tasa de interés: La tasa de interés para los beneficiarios de esta línea de crédito será el DTF e.a. disminuido en un punto porcentual (DTF e.a. -1%) para Pequeños Productores, del DTF e.a. para Medianos Productores y del DTF e.a. adicionado en un punto porcentual (DTF e.a. + 1%) para Grandes Productores.
- b) Plazo total de hasta tres (3) años y se podrá contemplar un (1) año de gracia.
- c) El margen de redescuento será hasta del 100% del valor del crédito.

- d) La tasa de redescuento será del DTF e.a. disminuida en tres punto cinco puntos porcentuales anuales (DTF e.a. -3.5%) para créditos a pequeños productores, del DTF e.a. para créditos a Medianos Productores, y del DTF e.a. adicionado en un punto porcentual (DTF e.a. + 1%) para créditos a Grandes Productores.
- e) FINAGRO compensará al intermediario financiero hasta seis puntos porcentuales efectivos anuales (6% e.a.) sobre los saldos a capital, durante la vigencia de los créditos del respectivo redescuento, con los recursos del programa. Para los créditos a medianos productores, se compensará a FINAGRO un punto porcentual anual efectivo (1% e.a.) sobre los saldos a capital durante la vigencia de los redescuentos respectivos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El monto máximo para los créditos por beneficiario no podrá superar la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000'000.000.oo), con prescindencia del número de desembolsos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los créditos objeto de la presente Resolución serán financiados exclusivamente con recursos de redescuento de FINAGRO y no serán sometidos a calificación previa de FINAGRO independientemente de su valor. En todo caso, la verificación de la viabilidad técnica, financiera y ambiental de los proyectos será responsabilidad de los intermediarios financieros.

PARÁGRAFO TERCERO: Los proyectos financiados con esta Línea de Crédito con tasa subsidiada no tendrán acceso al Incentivo a la Capitalización Rural – ICR ordinario ni al especial previsto en esta Resolución.

CAPÍTULO II – ICR ESPECIAL

ARTÍCULO 4°.- ICR ESPECIAL: Los proyectos que contemplen la renovación de cultivos de tardío rendimiento, la recuperación de infraestructura productiva y/o obras de adecuación, y la adquisición de kits de maquinaria e implementos para henificación y/o henolaje o corte de pastos y forrajes para suministro fresco al ganado, de productores cuyos predios en los cuales se desarrollan los proyectos productivos hayan sido afectados por el Fenómeno de La Niña 2010 – 2011, podrán ser financiados por las líneas ordinarias de crédito de redescuento de FINAGRO y podrán acceder a un Incentivo a la Capitalización Rural – ICR Especial, una vez se verifique por parte del intermediario financiero que la renovación del cultivo, la recuperación de la infraestructura productiva y/o las obras de adecuación, o la adquisición de la maquinaria y los implementos se realizó, de acuerdo al tipo de productor, así:

- a) Cuarenta por ciento (40%) para pequeños productores.
- b) Treinta por ciento (30%) para medianos productores.
- c) Veinte por ciento (20%) para grandes productores.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los intermediarios financieros deberán verificar bajo sus propios controles que el beneficiario del incentivo ha visto afectado el desarrollo normal de su proyecto como consecuencia de la Emergencia Invernal 2010 – 2011, lo anterior sin perjuicio de la obligación del beneficiario de inscribirse en el censo único nacional de damnificados del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este ICR Especial estará sometido a las condiciones y límites previstos en la normatividad del ICR ordinario.

CAPÍTULO III – FAG ESPECIAL DE RECUPERACIÓN

ARTÍCULO 5º.- OBJETO: El Fondo Agropecuario de Garantías – FAG, a través de una cuenta especial que se denominará FAG Especial de Recuperación, otorgará garantías para los créditos otorgados en desarrollo de los Capítulos I y II de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º.- RECURSOS: Para garantizar los créditos que trata esta Resolución, se creará una cuenta especial dentro del FAG, denominada FAG Especial de Recuperación, que será manejada de manera independiente del FAG, tanto financiera como patrimonialmente, con los siguientes recursos:

- a) Los recursos no comprometidos que se encuentran en la cuenta especial del FAG, de que tratan los artículos 3 del Decreto 4490 de 2008, 2 del Decreto 4591 de 2008 y 10 del Decreto 4705 de 2008, los cuales serán transferidos a esta nueva cuenta, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 4828 de 2010, y
- b) Los que destine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional destinará recursos adicionales al FAG Especial de Recuperación objeto de esta Resolución si los recursos son insuficientes para cubrir los siniestros presentados. Para el efecto, Finagro informará al Gobierno Nacional de las necesidades de recursos adicionales.

ARTÍCULO 7º.- LÍMITE GLOBAL DE GARANTÍAS: Con los recursos del FAG Especial de Recuperación objeto de esta Resolución, se otorgarán garantías hasta tanto el saldo vigente de las mismas no exceda de tres (3) veces el valor patrimonial neto de la cuenta especial.

ARTÍCULO 8º.- COBERTURAS Y COMISIONES: El FAG Especial de Recuperación otorgará garantías a los intermediarios financieros con las siguientes coberturas y comisiones sobre el saldo del capital del crédito:

- a) Hasta 100% para pequeños productores, y la comisión de garantía será del 0.75% anual anticipado.
- b) Hasta 70% para medianos productores, y la comisión de garantía será del

- 2.25% anual anticipado.
- c) Hasta 50% para grandes productores, y la comisión de garantía será del 3.75% anual anticipado.

ARTÍCULO 9°- NORMATIVIDAD APLICABLE: En los aspectos no contemplados en ésta Resolución, el FAG Especial de Recuperación se regirá por lo dispuesto en la normatividad vigente del FAG.

ARTÍCULO 10°.- La implementación de ésta Resolución estará condicionada a la suscripción de un convenio entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FINAGRO, en el cual se determinará el monto de los recursos asignados a los respectivos instrumentos, la forma en que FINAGRO los distribuirá y los demás aspectos operativos.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FINAGRO podrán acordar limitaciones en la distribución de los recursos por tipo de productor, producto, estado de la obligación, subsector o sector, los cuales deberán ser incluidos en la reglamentación que FINAGRO expida para el efecto.

ARTÍCULO 11°.- Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por otras disposiciones, cuando se acredite en cualquier forma que una persona accedió irregularmente a los beneficios de esta Resolución o que no se inscribió en el censo único nacional de damnificados del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, perderá automática y retroactivamente el subsidio de tasa de interés y los beneficios de plazo aquí previstos.

ARTÍCULO 12°.- Autorízase a FINAGRO para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución y para adelantar el control de inversiones y seguimiento aleatorio y selectivo de los proyectos financiados.

ARTÍCULO 13°.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil once (2011).

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Presidente

ANDRÉS PARIAS GARZÓN
Secretario